

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 01084 00**  
Decisión Inadmite demanda

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por **Top Capital And Legal S.A.S.** en contra de **Kelly Johana Ceballos Arias y Luz Elena Arango**, por contener los siguientes defectos a subsanar:

1. Allegará el historial del vehículo objeto de gravamen expedido con una antelación no superior a un mes, el aportado de fecha mayo 10 de 2021.
2. De conformidad con el inciso tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, adecuará hechos y pretensiones de la demanda, pues esta debe dirigirse contra el actual propietario del vehículo, teniendo en cuenta el certificado de la Secretaría de Movilidad de Itagüí del vehículo de placas TKI 935. De igual forma, adecuará el poder.
3. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada tanto en los mismos hechos como en los mismos títulos ejecutivos y, además, que se encuentra en posesión y custodia de copia del contrato de prenda que constituye el gravamen y el pagaré No. 308 original objeto de ejecución, y que los aportará en el evento de que le sean solicitados.
4. Indicará el por qué se aporta dos pagarés con el No. 38, como base de ejecución, los cuales su importe se suscribe por valores diferentes, esto es, \$31.050.164 con vencimiento el 24 de marzo de 2021 y \$43.077.719 con vencimiento el 24 de noviembre de 2019. Deberá aclarar cuál es la obligación se presente ejecutar.
5. Se le deberá de conferir un nuevo poder para actuar al profesional del Derecho, por cuanto el aportado tiene presentación personal del 19 de diciembre de 2019, ya sea conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, acompañándolo de sello de presentación personal ante

Notario, o según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, esto es, allegar la evidencia de que procede del correo electrónico del poderdante y expresar el correo electrónico del abogado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6. Adecuará hechos y pretensiones de la demanda el sujeto activo, toda vez que el pagaré No. 308 fue endosado por Sutax Capital Group S.A.S en procuración o al cobro, cláusula que no transfiere la propiedad, conforme al artículo 658 del Código de Comercio.
7. De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, deberá informar al Despacho la forma en la cual obtuvo el correo electrónico que aduce corresponde a Kelly Johana Ceballos Arias, para efectos de adelantar su notificación personal a través de dicho medio digital y allegar la evidencia.

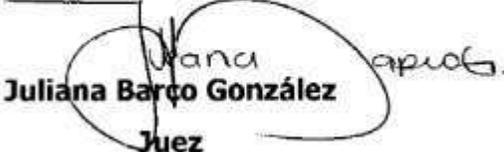
Ahora bien, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanará las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 12 oct 2021

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Beatriz

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aa9b6aec9d5e0dfe13154194bd990566fd6a4b86e13849f50e4d3e218**  
**8d7a52**

Documento generado en 11/10/2021 08:04:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**